



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03517-2007-PA/TC
LIMA
SEGUNDO SAÚL CASTILLO DE LA CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 día del mes de octubre de 2007, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Saúl Castillo de la Cruz contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 117, su fecha 12 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de septiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Norbert Wiener S.A. solicitando que se declare inaplicable la carta de despido de fecha 18 de julio de 2005 mediante la cual se le comunica su cese laboral, y en consecuencia pide su reposición en el cargo que venía desempeñando como docente auxiliar de dicha casa de estudios, así como se le abone los costos del proceso. Manifiesta que ingresó a dicha entidad mediante concurso público y que se le ha despedido mediante una simple comunicación sin expresión de causa.

La emplazada contesta manifestando que el actor debió hacer valer sus derechos recurriendo a la vía laboral ordinaria solicitando la nulidad del despido si lo creía conveniente; agrega que la carta mediante la cual se dio por resuelto el vínculo laboral es un medio justo previsto por la ley.

El Sexagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de abril de 2006, declara fundada la demanda de amparo por considerar que se ha configurado un despido incausado al haber sido el actor despedido de manera unilateral y sin expresión de causa.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que existe otra vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para resolver la pretensión.

FUNDAMENTOS

1. Este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario Oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual de régimen privado y público.

2. El recurrente manifiesta que ingresó a laborar a la Universidad demandada a través de concurso público mediante Resolución N.º 12-D-2003-UPNW-S.A., de fecha 3 de noviembre de 2003, obrante de fojas 6 a 8, la cual resuelve nombrar a los ganadores del concurso público de ingreso a la carrera universitaria ordinaria, dentro de los cuales se encuentra el recurrente.
3. A fojas 3 obra la carta de fecha 18 de julio de 2005, mediante la cual se le comunica al recurrente que se resuelve su vínculo laboral con la citada universidad, siendo su último día de labores el 31 de julio de 2005, sin expresión de causa, precisándose en su texto que *“(...) de conformidad con lo establecido en el artículo 5º inciso c) y artículo 6 del D. Leg. 882, Ley de Promoción de la inversión en la Educación, así como el artículo 34º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo 003-97-TR procedemos a resolver el vínculo laboral, con derecho a la indemnización que le corresponde de acuerdo a las normas antes citadas”*.
4. Este Colegiado ha señalado en la STC N.º 976-2001-PA/TC, en su fundamento 15 que *“el despido incausado se produce cuando se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique”* (fundamento 15). Con relación a la carta remitida al recurrente, ésta no hace mención a causa alguna del porqué se está cesando en sus labores, siendo por ello, dicha decisión, un acto lesivo de la entidad emplazada.
6. Al respecto cabe precisar que este Tribunal ya se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que la extinción unilateral de la relación laboral, fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, se encuentra afectada de nulidad –y por consiguiente el despido carecerá de efecto legal- cuando se produce con violación de los derechos fundamentales de la persona.
7. En tales circunstancias resulta evidente que tras configurarse una modalidad de despido arbitrario como la descrita en el fundamento anterior, procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos, tal como lo establece el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.
8. Habiéndose acreditado que el emplazado vulneró el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, ordenar que asuma los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03517-2007-PA/TC
LIMA
SEGUNDO SAÚL CASTILLO DE LA CRUZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la Universidad Norbert Wiener cumpla reponer a don Segundo Saúl Castillo de la Cruz en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría.
3. Disponer que la emplazada abone al recurrente los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMIREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**